

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a pdf 01.019 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**.

TERCERO: De otro lado Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente por parte de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**, que milita a pdf 18 del expediente digital.

CUARTO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF** a favor de **JHON WILSON ERAZO CHURON**.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **JHON WILSON ERAZO CHURON**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

SEXTO: Requerir al cesionario para que informe al Despacho, cuál será el apoderado judicial que lo representará dentro del presente trámite en razón de la cuantía del proceso.

SÉPTIMO: Previo a decidir respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de litigio, se insta a la parte interesada para que acredite la calidad de abogado dado la cuantía del proceso, de conformidad a lo reglado en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **SERLEFIN S.A.**

TERCERO: En consecuencia, téngase a **SERLEFIN S.A.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA de la ciudad de Bogotá, remite Oficio No. 22-0105, informando toma atenta nota del remanente. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA** de la ciudad de Bogotá, donde informan que se tiene en cuenta la medida de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso denunciados como propiedad de los demandados **DANIEL FONNEGRA FONNEGRA y AGROTRADE COLOMBIA S.A.S.**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite fue remitido por el centro de conciliación por fracaso de la negociación de deudas. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que la señora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 20.936.961**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietario de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 20.936.961**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del

inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO : Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 20.936.961**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No 20.936.961**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con respuesta de IDIGER. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **HENRY BUITRAGO MUÑOZ** quien actúa como apoderado judicial del señor **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Así las cosas, esta Juzgadora, ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dispuso vincular de manera formal al trámite a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Enterados de la decisión citada anteriormente, La Secretaría Jurídica Distrital, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, emitió la Resolución 310 de 2022, por medio de la cual adopta medidas administrativas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela 2022-00571, designando como responsable del cumplimiento del fallo a la Secretaría Distrital de Gobierno y como entidades colaboradoras a la Secretaría Distrital de Hábitat y al IDIGER.

Por su parte la Secretaría de Distrital de Gobierno en memorial visto a PDF 01.012, informó, que el día 08 de septiembre del presente año, en el las instalaciones del Fondo de Desarrollo Local de la Localidad de Teusaquillo, llevó a cabo una reunión con el señor **RICHARD ANDREY URREA**, con el fin de articular junto con este, el desarrollo de acciones de cara al cumplimiento del fallo, frente a lo cual, se emitió la correspondiente acta en la que se señalaron los compromisos que allí constan.

De lo anteriormente consignado, el Despacho por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días manifestara si las gestiones hechas por las accionadas, satisficían la petición objeto de estas diligencias, so pena de que se entendiera cumplida la finalidad del desacato y en consecuencia su cierre.

Así las cosas, y según obra a PDF 01.014 del expediente, se advierte que el oficio número 482 mediante el cual se le comunica al incidentante lo decidido por el Despacho, fue

efectivamente entregado el día 09 de septiembre de los corrientes, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Bajo este contexto, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada, ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela. Adicionalmente, el silencio del incidentante, pese al requerimiento efectuado, dejan a esta operadora judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por **HENRY BUITRAGO MUÑOZ** quien actúa como apoderado judicial del señor **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

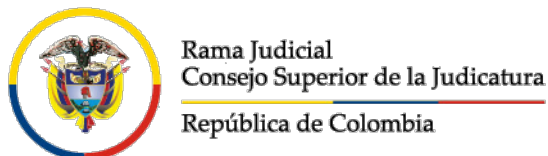


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada contesto la demanda y propuso excepciones previas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, se encuentra debidamente notificado a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro de los términos de Ley, ni propuso excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ahora, en atención a la excepción previa presentada por la demandada, y teniendo en cuenta que el presente proceso es de tipo declarativo, advierte el Juzgado que debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”. Por lo anterior y dado que dicha situación no fue presentada en escrito separado en el presente asunto, el Despacho procede a rechazar de plano la excepción previa propuesta.

CUARTO: Una vez en ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022 notificado por estado 5 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

POR EL PAGARE No. 207419209727

d) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral d) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4546000184506569 –5471290246120774

Por la obligación No. 4546000184506569

c) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4546000184506569 –5471290246120774

Por la obligación No. 5471290246120774

c) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral c) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna, que la parte demandada realizo el pago total de la obligación No. 207419209727.

CUARTO: En consecuencia, decrétese la terminación de la ejecución respecto de la obligación No. 207419209727.

TERCERO: Continúese la ejecución respecto de las obligaciones No.204289001979, 4546000184506569 y 5471290246120774.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00885-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MIGUEL ANGEL CRUZ.**

Accionado: **COMPENSAR EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MIGUEL ANGEL CRUZ**, identificado con la C.C. 12.253.031, en contra de **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que tiene 68 años de edad, está, afiliado a Compensar EPS en el régimen contributivo. Que el médico tratante le ha diagnosticado CATARATA NO ESPECIFICADA EN AMBOS OJOS, por lo que se le debe practicar una operación, que no ha podido ser debido a que los exámenes que debe realizarse con anterioridad no han sido programados para su práctica.

Señala además, que la fecha para la práctica de la cirugía de sus ojos se programó inicialmente, para el día 20 de mayo de 2022, no obstante, para esa fecha no fue posible su atención, debido a que los exámenes practicados previamente se encontraban vencidos, de ahí que le expedirán orden para la realización de exámenes previos, sin que a la fecha le hayan asignado una cita para su práctica, por lo que la demora, le ha perjudicado su salud visual.

Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud e integridad física y a la seguridad social. Que en consecuencia se le ordene a la accionada COMPENSAR EPS y/o quien corresponda para que proceda a autorizar y realizar los exámenes especializados: Electrocardiograma de Ritmo o de Superficie SOD y Glucosa en Suero u otro fluido diferente a orina, en las condiciones y características dadas por los médicos tratantes.

Que se le conceda el tratamiento integral. Es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna, además de prevenir a la accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **IMEVI, IDIME, JAVAP SALUD OCUPACIONAL, COOVIPORFAC, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

2.- COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela manifiesta, que a la fecha de elaboración de la respuesta, es decir el 7 de septiembre de 2022, se encuentra desplegando todas las gestiones necesarias para que a la mayor brevedad posible se asignen los servicios requeridos por el paciente. Esto es, la programación de un ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y UNA PRUEBA DE GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA. Estimando, que a más tardar el próximo 12 de septiembre, se comunicaran con el paciente para confirmar la programación de los servicios reclamados

Solicita, decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por MIGUEL ANGEL CRUZ ya que no existe ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como manifestó, a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente de autorización a favor del agenciado.

3.- IMEVI S.A.S, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que se programa examen prequirúrgico BIOMETRÍA OJO DERECHO para el día sábado 17 de septiembre de 2022 a las 8:00 am, CONSULTA DE PREANESTESIA para el día martes 22 de noviembre de 2022 con la presentación de exámenes prequirúrgicos solicitados electrocardiograma y glicemia, procedimiento quirúrgico CIRUGIA DE EXTRACCION DE CATARATA MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO está programado para el día miércoles 23 de noviembre de 2022, siempre y cuando anestesia de aval para la realización del procedimiento.

4.- JAVAP SALUD OCUPACIONAL SAS, ante el requerimiento de esta acción de tutela, adjunta, cámara de comercio mes de septiembre, Rut y último certificado médico ocupacional que se le realizo al accionante.

5.- IDIME, manifiesta no tener competencia para resolver las pretensiones del Sr. HECTOR SAMUEL, por lo que solicita su desvinculación ya que manifiesta, no haber vulnerado derechos del accionante.

6.- COOVIPORFAC C.T.A. se opone a que sea condenada a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que no es una institución prestadora de salud (IPS).

7.- ADRES, manifiesta que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

8.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. solicita, se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente.

9.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó

todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la EPS accionada, violación al derecho a la salud del accionante, debido a que esta no ha autorizado ni practicado los exámenes especializados de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, de ahí, que no se ha podido practicar la cirugía ordenada por su médico tratante, consistente en CATARATA NO ESPECIFICADA.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2º de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2º, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **MIGUEL ANGEL CRUZ**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, vulnerado presuntamente por la entidad accionada, debido a que el médico tratante no le ha podido practicar su cirugía de ojos, por falta de exámenes especializados que la EPS le debe autorizar y practicar.

Así las cosas, la IPS IMEVI dentro de este trámite procesal dio respuesta manifestando que programa en favor del accionante, examen prequirúrgico BIOMETRÍA OJO DERECHO para el día sábado 17 de septiembre de 2022 a las 8:00 am, CONSULTA DE PREANESTESIA para el día martes 22 de noviembre de 2022 con la presentación de exámenes prequirúrgicos solicitados electrocardiograma y glicemia, procedimiento quirúrgico CIRUGIA DE EXTRACCION DE CATARATA MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO para el día miércoles 23 de noviembre de 2022, siempre y cuando anestesia de aval para la realización del procedimiento.

De otro lado, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la EPS accionada, manifestó que se encontraba desplegando todas las gestiones necesarias para que a la mayor brevedad posible se asignen los servicios requeridos por el paciente. Así mismo dijo estimar, que a más tardar el próximo 12 de septiembre se comunicaría con el paciente para confirmar la programación de los servicios reclamados.

En coherencia con lo anterior, y al verificarse que el plazo estimado por la entidad accionada para comunicarse con el accionante venció sin manifestación alguna, este estrado Judicial de cara a constatar lo sucedido, procedió a entablar comunicación con el ciudadano MIGUEL ANGEL CRUZ, el día 16 de septiembre de 2022 a las 09:19 am al número celular 3213216448, donde este indicó, que ciertamente la EPS le había autorizado los exámenes requeridos para el procedimiento quirúrgico y que por consiguiente, su practica se adelantaría a mediados de octubre, de tal manera que para la fecha en que está programada la cirugía, es decir, el 23 de noviembre de 2022, no hayan perdido vigencia.

Así las cosas del material probatorio que obra en el expediente, junto con la manifestación hecha por el accionante a este Despacho judicial como ya se reseñado, es dable llegar a la conclusión, de que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado

que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada y la IPS IMEVI vinculada, actuaron de conformidad a lo pretendido por el accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en tal sentido.

Llegados a este punto, el Despacho se pronunciará sobre la petición de tratamiento integral hecha por el accionante, señalando que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 ha dicho que: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior, y la documental aportada al expediente, el despacho advierte que por parte de la EPS, no ha existido una negación tal en la prestación del servicio de salud, de la que se pueda predicar un comportamiento negligente frente al derecho invocado como vulnerado por el accionante. Así mismo, la patología que presenta éste, no es de aquellas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas y adicionalmente no cuenta con orden de médico tratante para la prosperidad del pedimento. De ahí que deba arribarse a la conclusión de negar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **MIGUEL ANGEL CRUZ**.

SEGUNDO: NEGAR El tratamiento integral deprecado por el ciudadano **MIGUEL ANGEL CRUZ**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00893-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, identificado con la C.C. 74.189.186, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que en su condición de propietario del bien inmueble con matrícula 50N20880648 pagó el impuesto predial el 30 de marzo de 2022. No obstante, en consulta que realizó en la oficina virtual pudo evidenciar que no se registra dicho pago, por lo que elevó derecho de petición el 05 de agosto de 2022, solicitando se aplique el pago del impuesto predial, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

Solicita el accionante, que se tutele el derecho al debido proceso y al derecho de petición, y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, aplicar de manera inmediata el pago del impuesto predial en el sistema para que se vea reflejado el mismo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, informa, que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como cabeza de sector central.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, manifiesta, que con ocasión de la presente acción, el día 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta al radicado 2022ER532053O1, mediante oficio No. 2022EE409851O1.

Señala, además, que el oficio 2022EE409851O1 de 13-09-2022 fue enviado a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co a los correos ambientalesmineros@gmail.com, davidmauricio@gmail.com.

Por las razones de hecho y de derecho que expone, solicita denegar la acción de tutela, al

configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, mediante la cual informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, el día 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta al radicado 2022ER532053O1, mediante oficio No. 2022EE409851O1.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*¹

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

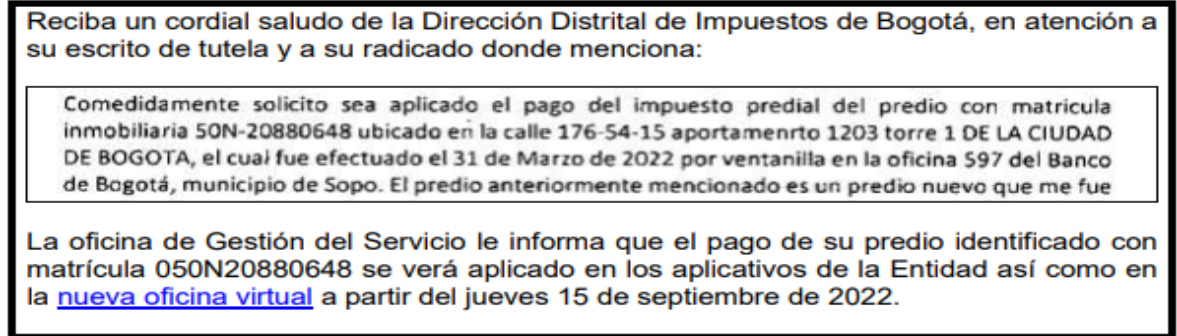
⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 30 de marzo del año en curso donde pide, que el pago de impuesto predial sobre el inmueble de su propiedad se refleje en los aplicativos de la Entidad.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACEINDA**, informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, el día 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio da respuesta al radicado 2022ER532053O1, mediante oficio No. 2022EE409851O1, mediante el cual le informa lo siguiente:



Así mismo indica, que el oficio 2022EE409851O1 de 13-09-2022 fue enviado a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co a los correos ambientalesmineros@gmail.com, davidmauricio@gmail.com, para lo cual aporta los respectivos anexos.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que responde al pedimento del accionante, en razón a que le indica que *“el pago de su predio identificado con matrícula 050N20880648 se verá aplicado en los aplicativos de la Entidad así como en la nueva oficina virtual a partir del jueves 15 de septiembre de 2022”*.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **DAVID MAURICIO BARRERA NOVOA**, identificado con la C.C. 74.189.186.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por **EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No **79,800,284** en contra de **MARIA FERNANDA MORA JIMENEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **52.118.633**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredite la calidad de abogado.
2. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 ibídem.
3. Aclarar la pretensión tercera, toda vez que es confusa y presta inconsistencias en su redacción, a la luz del artículo 82 numeral 4 del CGP.
4. De estricta aplicación al contenido establecido en el artículo 206 del C.G.P
5. Aporte los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo petitorio.
6. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00918-00

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que le fue impuesto el comparendo **No. 11001000000033995487** pero no es posible agendar la audiencia de impugnación cuando la persona tiene más de 1 infracción. Y que la única alternativa es el pago del comparendo

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 13 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la accionada sostuvo que no es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios.

Agregó que **CHAPETON VALLEJO**, no realizó el procedimiento administrativo para obtener agendamiento de audiencia de impugnación para el **11001000000033995487**. Además, que el agendamiento de citas para **IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS** – opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin. Para tales efectos, se encuentra disponible la **LÍNEA 195**, el **PBX 601-3649400** opción 2, y la **PÁGINA WEB** de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento

virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>

Allí, el ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo. Y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio.

Precisó que para el comparendo **No. 11001000000033995487** con fecha de imposición del 23 de junio de 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, y que CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000033995487, era el propietario inscrito del vehículo de placas KBV764, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Sostuvo que el accionante reporto la dirección **CL 15 52 70 EN BOGOTA**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia. Y que la orden de comparendo N° 11001000000033995487 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 15 52 70 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”.

3.- La **DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT** manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a un debido proceso al no programarle fecha y hora de la audiencia **PRESENCIAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000033995487**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le programe audiencia **PRESENCIAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000033995487**.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.
EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la

prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le informe fecha y hora de la audiencia PRESENCIAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000033995487.

Por su parte, la accionada refirió que el señor **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**, con cedula de ciudadanía No. 1032426147, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000033995487, era el propietario inscrito del vehículo de placas **KBV764**, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

CONSULTA

Consulta automotor

Placa del vehículo : KBV764

Procedencia : Nacional

 Información General del Vehículo

 Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1032426147	CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO	ACTIVO	PROPIO	28/12/2020	

Y que la orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada del último propietario en el RUNT.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

ESTADO DE LA PERSONA :

CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO

CÉDULA CIUDADANÍA - 1032426147

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

Municipio:

Teléfono:

Fecha de actualización:

CL 15 52 70

BOGOTA

4142239

Departamento:

Correo Electrónico:

Teléfono móvil:

BOGOTA D.C.

3138533839

Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

BOGOTÁ.pdf

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.982.917-9

Abre con

472

1111 585

1111 587

RA378184781C0

1111 587

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Orden de servicio: 15311268

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2022 13:31:55

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Referencia:11001000000033995487

Nombre/ Razón Social: CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO/KBV764

Referencia:CL 15 52 70

Dircción:Calle 13 N° 37 - 35

Teléfono:3649400 EXT 6310

Dircción:CL 15 52 70

Tel:3138533839/3138533839

CIUDAD:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

CIUDAD:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Postal:111611000

Código Postal:111611244

Código Postal:111611585

Código Operativo:1111587

Código Operativo:1111585

Causal Devoluciones:

RE: Refusado

NE: No existe

NS: No reside

NR: No reclamado

DE: Desconocido

CI: Cerrado

NT: No contactado

FA: Fallecido

AC: Apertado Clausurado

FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

SE RECIBE SIN VERIFICAR

RECEPCIÓN

Luís Molano

Peso Fisico(gms):200

Peso Volumétrico(gms):0

Peso Facturado(gms):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$5.800

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$0 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :COMPARENDO

30 JUN 2022

C.C. 1:013.637.990

No obstante, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar el accionante para obtener sus pretensiones.

Ahora bien, la parte accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, ya que de la revisión de todas las actuaciones surtidas por la accionada se evidencia que estas se surtieron respetando todos los derechos del accionante, además, el demandante no se hizo presente por lo que se adelantó el proceso de oficio conforme a la Ley.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CARLOS ESTEBAN CHAPETON VALLEJO**, por improcedente debido a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO – BUENAVENTURA**, identificada con NIT 900228989-3
ACCIONADO: **CAPITAL SALUD EPS y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
RADICADO: 2022 – 00947

Atendiendo la presente acción de tutela que llegó por remisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, considera, que el lugar donde ocurre la presunta vulneración o amenaza que motiva la presentación de la solicitud y donde se producen sus eventuales efectos, se da en los diferentes municipios en los cuales se encuentran ubicadas las entidades, por lo que ordena, la remisión de la presente acción constitucional, a las oficinas judiciales de reparto de los municipios de Buenaventura, Quibdó, Popayán, Bogotá, Medellín, Armenia, Cartagena, Pasto y Barranquilla, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, avoca conocimiento de la presenten acción de tutela en contra de las entidades Distritales que aparecen accionadas en el escrito introductorio. Por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO – BUENAVENTURA** identificada con NIT 900228989-3 quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **CAPITAL SALUD EPS y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 163 del 19 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSE MANUEL ACEVEDO LONDOÑO**, quien actúa en causa propia en contra de **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la terminación del contrato de trabajo.

SEGUNDO: La accionada **COMERCIALIZADORA FOOD AND FRUITS SERVICES S.A.S** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS FAMSANAR, GENESLAB y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°163 del 19 de septiembre de 2022.**